



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2018-00748-00
Demandante	COOPERATIVA COOMULTIGEST
Demandado	EMELINA DEL CARMEN RODADO Y NURYS MANOTAS DE MOLINA
Fecha	23 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que el Consorcio FOPEP, solicitó que los dineros descontados de la pensión de la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata, sean consignados en la cuenta de ahorros No. 40230-3014226 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consorcio FOPEP 2019, identificado con Nit. No. 901.336.116-7, para poder hacer la devolución de esa suma de dinero a la pensionada. El memorial lo suscribe Raquel Yibith Galindo Lara – Analista de embargos y fue enviado desde el correo nocontestar@fopep.co. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que lo solicitado por el FOPEP es procedente, como quiera que los dineros descontados de la pensión de la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata no fueron producto de una orden judicial sino de un error del pagador de FOPEP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Acceder a lo solicitado por el CONSORCIO FOPEP, a través de su analista de embargos, en consecuencia, consignense los dineros descontados de la pensión de la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata, en la cuenta de ahorros No. 40230-3014226 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Consorcio FOPEP 2019, identificado con Nit. No. 901.336.116-7

**Segundo:** Una vez efectuada la consignación, ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que se sirva hacer la devolución de esas sumas de dinero a la pensionada, señora Rosario del Carmen Padilla Peñata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**337e9f33e39ec6aa9d3b7f0a536a6dead6cabb1772b6ac2ab592b39562a83f99**

Documento generado en 23/06/2021 02:33:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2019-00329-00
Demandante	GUSTAVO CEBALLOS & CIA S. EN C.
Demandado	ANA MILENA MOLINA BARONA
Fecha	23 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandada, en correo remitido hoy a la 1:51 de la tarde solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las "2 y 30" de la tarde, sin embargo, la hora de la diligencia era a las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el 11 de junio a las 9:00 a.m., por tener otra audiencia programada con anterioridad, el mismo día y a la misma hora, en un juzgado laboral de la ciudad de Montería.

El despacho accedió a su petición de aplazamiento en auto del 10 de junio de 2021 y fijó como nueva fecha para audiencia el 23 de junio a las 9:00 de la mañana, auto debidamente notificado en estado.

La secretaría del despacho envió el link para que pudiesen conectarse con fecha de ayer, error subsanado ayer en horas de la tarde, enviando nuevamente el link con la fecha y hora correctas, para que pudiesen conectarse hoy a las 9:00 a.m.

Llegada la hora el despacho esperó 37 minutos a que se conectaran y como no lo hicieron, cerró la diligencia, pero antes de cerrar la grabación, indicó que por auto notificaría a las partes que, dentro de los diez días siguientes, dictaría sentencia escritural.

Lo anterior, conforme a solicitud de la parte demandante de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la señora ANA MILENA MOLINA BARONA, en la cláusula séptima del acuerdo de pago suscrito entre las partes el 15 de septiembre de 2020, se allanó a la demanda y renunció a las excepciones planteadas, así:

**"SÉPTIMA:** La deudora ANA MILENA MOLINA BARONA, se da por notificada del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de que se viene hablando, manifestando que se allanan a las pretensiones de la demanda, renunciando así a las excepciones propuestas."

Situación que hace procedente dictar sentencia anticipada escritural por no haber pruebas por practicar obviando la etapa de alegatos de conclusión. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de abril de 2020 señaló:



“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

“...”

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”<sup>1</sup>

Adicionalmente, el artículo 372 del CGP, señala:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**”

Como quiera ya se concedió aplazamiento en una ocasión al apoderado de la parte demandada, no es procedente conceder otro aplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**. Radicación n° **47001 22 13 000 2020 00006 01**. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).



En consecuencia, se negará la petición de aplazamiento y se notificará a las partes que, dentro de los 10 días siguientes, se dictará sentencia anticipada escritural.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** No acceder al aplazamiento de la audiencia solicitado por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Anunciar a las partes que se dictará sentencia anticipada, escritural, dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b1959d3b9e60a4df72a07187e319042d49246a012fd956d89442be09090bb01**

Documento generado en 23/06/2021 02:33:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**